República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-23586584-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Marzo de 2021

Referencia: Sentencia Amparo (2021-14650034)

En Buenos Aires, reunidos los Sres. Jueces de la Sala "F", Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver sobre la procedencia del recurso de amparo interpuesto por "MURESCO S.A." (EX-2021-14650034 - -APN-SGASAD#TFN)

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que, se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de amparo en virtud de la presunta demora en resolver el sumario infraccional, que tramita en el marco del expediente SIGEA Nº 12197-422-2015.

Destaca que mediante la destinación Nº 11 001 IT14 008353 N importó temporariamente, en el año 2011, a través de la Aduana de Buenos Aires, insumos para industrializar y reexportar bajo la nueva forma resultante, conforme lo previsto, al tiempo de los hechos, por el Decreto Nº 1330/04.

Comenta que, no obstante el efectivo cumplimiento del régimen, el servicio aduanero inició la instrucción de un sumario infraccional por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el Art. 970 del C. A.

Señala que, una vez notificada la corrida de vista en el año 2017, presentó su defensa acompañando todos los elementos de prueba que acreditan la reexportación de los insumos en tiempo y en forma. Y que, desde entonces, no obstante la presentación de un pronto despacho conforme lo previsto en el art. 1160 del C.A., el servicio aduanero omitió dictar la resolución definitiva prescripta por el art. 1112. Aclara que el pronto despacho fue presentado ante la dependencia donde se encuentra radicado el expediente hasta la actualidad (Sección Operativa y Registral de Importación), tal como lo acredita el comprobante de seguimiento de expediente informado por la AFIP-DGA.

Menciona que la demora en resolver le irroga un grave perjuicio al patrimonio de su representada toda vez que, al continuar la póliza retenida, la empresa se ve obligada a continuar pagando las primas correspondientes al seguro de caución que debió constituir como condición ineludible para ingresar la mercadería al territorio aduanero.

Ofrece prueba y solicita se dicte sentencia haciendo lugar al recurso interpuesto, fijando un plazo perentorio a la demandada para que se expida en forma expresa; con costas en su contra.

II.- Que la representación fiscal se presenta, adjunta digitalización de las actuaciones administrativas y realiza el informe requerido.

Comienza su informe con un breve racconto de las actuaciones administrativas para luego manifestar que en los autos sub examine, no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento infraccional, formalmente reglado por los arts. 1080 siguientes y concordantes del Código Aduanero.

Entiende que la denuncia impetrada por el servicio aduanero, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas

del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de su mandante.
Menciona que la mercadería denunciada fue importada por la firma “MURESCO S.A.” bajo un régimen especial, como es el régimen de importación temporal, por lo que resulta indispensable que la DGA se avoque a comprobar si la cancelación aludida por la importadora fue realizada en tiempo y forma por un área técnica y especializada, como lo es la Sección Operativa y Registral Importación, lo que se traduce en la realización de un informe minucioso y pormenorizado, que no hace más que sobrecargar a las dependencias aduaneras en cuestión.
Explica que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Comprende que no es este el caso de autos ,pues no se asoma un claro exceso temporal.
Menciona que la amparista presentó un escrito de “PRONTO DESPACHO” y el mismo, fue recibido por la Sección Operativa y Registral de Importación el día 26/02/2020, apenas unos días antes de la feria administrativa extraordinaria por emergencia sanitaria. Agrega que, sin perjuicio de la suspensión de plazos decretada, debió realizar la tramitación de los diversos expedientes de forma virtual y semipresencial, una vez que se reanudaron los plazos para ello. Se queja de que no resulta posible realizar la cancelación de destinaciones de importación temporal en forma virtual, dado que dichos expedientes administrativos no tramitan por plataformas digitales y se requiere la documental aportada por la denunciada y las constancias allí agregadas en formato papel, así como también, de la presencia de personal especializado para evaluar cada caso en el lugar de trabajo cosa que no resulta factible en el contexto actual dado.
Ofrece prueba y solicita que se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso ordenándose continuar con el procedimiento infraccional previsto en el Código Aduanero, con costas a la amparista.
III.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.
IV.- Que corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.
Que el art. 1160 del C.A., que regula el instituto del amparo por mora prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”
Que de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para la actora causado por la demora del servicio aduanero, que la misma sea “excesiva” y que la interesada haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.
Que el pedido previo de pronto despacho ha sido presentado por la empresa amparista, en sede aduanera tal como se acredita con la documental acompañada en RE-2021-14649567-APN-SGASAD#TFN. En efecto, en fecha 19/02/20, la interesada solicitó el pronto despacho en las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 12197-422-2015.
Que, cabe advertir, que pese a que la firma amparista presentó la solicitud de pronto despacho, ella no ha sido agregada debidamente a las actuaciones administrativas, por el servicio aduanero, extremo que no constituye una sana y correcta forma de tramitar las actuaciones aduaneras.
V.- Que, concretamente, corresponde analizar el trámite dado a las actuaciones administrativas SIGEA 12197-422-2015 (acompañadas a estos autos como RE-2021-19229474-APN-DTD#JGM), a los efectos de analizar si existe o no demora en sustanciar y resolver el procedimiento infraccional, con causa en el presunto incumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de destinación suspensiva de importación temporaria por parte de la firma importadora “Muresco S.A.”.
Que de la compulsa de los antecedentes administrativos surge que el hecho gravado habría ocurrido en fecha 14/12/14, como consecuencia del incumplimiento a las obligaciones que conllevaba la destinación de importación

temporaria N° 11 001 IT14 008353 N. En tales condiciones, el servicio aduanero labró el acta denuncia Nº 73/2015 (ver fs. 17 de las act. adm.) y, con posterioridad, la División Secretaría Nº 4 del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros habría dispuesto la instrucción del sumario en fecha 07/09/17 y, simultáneamente, habría corrido vista de todo lo actuado a los efectos de que la firma "MURESCO S.A." evacuara sus defensas y ofreciera pruebas (ver fs. 25 y vta. de las act. adm).

Que, habiéndose notificado de la corrida de vista, la firma importadora presentó su contestación, en tiempo (en fecha 4/10/17) y forma, por la que produjo su defensa y aportó prueba.

Que, un mes después, en noviembre del año 2017, el organismo fiscal abre la causa a prueba en atención a existir hechos controvertidos y, en el mismo acto, remite las actuaciones a la Sección Operativa y Registral (DVCEXA) a los fines de que informe si la destinación de importación temporaria Nº 11 001 IT14 008353 N se encuentra cancelada teniendo en cuenta la documentación presuntamente cancelatoria acompañada por la firma importadora (ver fs. 66).

Que, no obstante, desde el 3 de septiembre de 2017, fecha en la que se recibieron las actuaciones en la Sección Operativa y Registral de Importación (tal como lo acredita el comprobante de seguimiento de expediente informado por la AFIP-DGA que luce en RE-2021-14649567-APN-SGASAD#TFN), hasta el 19 de febrero de 2021, fecha en la que la quejosa presenta el recurso de amparo, transcurrieron más de tres años y cinco meses sin que el servicio aduanero realizara movimiento útil alguno en el expediente, por no decir que este estuvo completamente paralizado. Es más, la firma importadora presentó un pronto despacho, en fecha 19/02/20, pero aun así, el servicio aduanero no instó el procedimiento, pues no puede apreciarse un avance acorde a dichas solicitudes; y ni siquiera agregó dicho escrito a las actuaciones administrativas.

VI.- Que los hechos aquí descriptos son encuadrables en una presunta infracción al régimen de destinación suspensiva (art. 970 del Código Aduanero) que debe tramitar por un procedimiento para las infracciones que está, estrictamente, reglado en la Sección XIV, Título II, Capítulo III, en los arts. 1080 a 1117 del Código Aduanero.

Que el art. 1109 del C.A., dispone que "El plazo de prueba será de CUARENTA (40) días. Este plazo podrá ser ampliado en atención a la naturaleza de las medidas probatorias y el lugar donde estas debieren producirse.".

Que de la compulsa de las actuaciones administrativas surge de modo palmario que el plazo probatorio en el presente caso se encuentra por demás excedido toda vez que la prueba se aperturó en noviembre del año 2017 - hace más de tres años y cinco meses- y en ese mismo acto se remitieron las actuaciones a la Sección Operativa y Registral de Importación, la que aún no ha emitido ningún informe acerca de la documentación a cotejar. Ello así, se encuentra pendiente a la fecha la sustanciación de la prueba, pese a que estamos en presencia de un procedimiento infraccional cuyo período probatorio ya debió haberse clausurado, atento que la presunta comisión de la infracción data del año 2014.

Que, bajo tales premisas, de autos se desprende que el servicio aduanero no ha efectivizado los trámites pertinentes para cumplimentar el procedimiento infraccional dentro de los plazos legalmente previstos en el art. 1109 y sgtes. del C.A. Por lo tanto, han quedado debidamente acreditados los dos presupuestos que tornan procedente el recurso de amparo bajo examen, esto es, la demora excesiva del servicio aduanero y el perjuicio patrimonial generado para la amparista, al tener que abonar la póliza del seguro de caución durante la sustanciación del procedimiento infraccional.

Por ello, **voto por**:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de finalizar el procedimiento infraccional en trámite bajo las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-422-2015.

2.- Costas a la demandada.

El Dr. Christian González Palazzo dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de finalizar el procedimiento infraccional en trámite bajo las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-422-2015.

2.- Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1160 del Código Aduanero)

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.17 11:11:03 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.17 11:41:36 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.17 11:41:37 -03:00